

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



23-SI-2023

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día veinticinco de octubre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere lo siguiente: "(...) *Un documento de procedimiento administrativo sancionador de vista pública*".
- II. En la misma fecha, a las nueve con once minutos, la misma ciudadana remitió una aclaración donde expresaba lo siguiente: "*solo necesito cualquier documento de un procedimiento administrativo sancionador que su identidad haya resuelto, en calidad de evaluar los mecanismos que llevaron a cabo para tal sanción*".
- III. Mediante correo electrónico, el día veinticinco de los corrientes, fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- IV. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

### B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

#### I. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la



suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre la gestión pública en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que, dentro del procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base en los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

Por otra parte, el IAIP establece que los entes obligados deberán publicar las resoluciones emitidas por los oficiales de información como resultado de solicitudes de información tramitadas, resguardando los datos personales de los solicitantes y la información reservada o confidencial que contenga tales resoluciones, a través de una plantilla que contenga el número correlativo y un enlace al texto de la versión pública. Aunado a lo anterior, deberán publicarse los tiempos de respuesta promedios y **la información proporcionada a las personas solicitantes** [resaltado propio]; lo anterior según el artículo 1 numeral 1.26 del *Lineamiento 2 para la publicación de información oficiosa*; y artículo 5 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información*).

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON REFERENCIA 189-D-12

De la misma forma, en el trámite de solicitud de acceso a la información pública con referencia 11-SI-2015 se proporcionó la versión pública del expediente del procedimiento administrativo sancionador con referencia 189-D-12, donde se sancionó al señor Dany Wilfredo Rodríguez, Alcalde Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, a quien se atribuyó el retardo en el trámite de la solicitud de inscripción de la nueva Junta Directiva de presentada a la municipalidad en julio de dos mil doce, y reiterada los días veinticuatro de septiembre y veintiuno de noviembre, ambas fechas de ese mismo año, según resolución emitida en fecha seis de enero del año dos mil quince.

El expediente administrativo completo está publicado en el Portal de Transparencia según, dentro del *Marco Cumplimiento LAIP*, apartado *Anexos de resolución de solicitudes*, categoría UAIP 11 SI 2015<sup>1</sup>.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON REFERENCIA 38-D-19

De tal forma, la suscrita informa que en el trámite de solicitud de acceso a la información pública con referencia 06-SI-2023 se proporcionó la versión pública del expediente del procedimiento administrativo sancionador con referencia 38-D-19 Acum 35-O-19, donde se sancionó al señor Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, ex Ministro de Justicia y Seguridad Pública, con:(...) ii) una multa de dos mil cuatrocientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis (US \$2,433.36), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, en razón que, en su entonces calidad de Ministro de Justicia y Seguridad Pública, constituyó y formó parte de la junta directiva de una asociación privada,

<sup>1</sup> <https://bit.ly/3vg0yEy>



denominada ASOCAMBIO; siendo el importe total de ambas multas, la cantidad de cuatro mil ochocientos sesenta y seis punto setenta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$4,866.72); por las razones expresadas la resolución emitida el tres de febrero del presente año.

El expediente administrativo completo está publicado en el Portal de Transparencia según, dentro del *Marco Cumplimiento LAIP*, apartado *Anexos de resolución de solicitudes*, categoría UAIP 06 SI 2023<sup>2</sup>, en cinco archivos:

	Nombre de archivo	Rango de acuerdo con No. de folio	Número de páginas de archivo
1	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza I)	000 001 – 000 200	400
2	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza II)	000 201 – 000 428	456
3	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza III)	000 429 – 000 600	344
4	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza IV)	000 601 – 000 800	399
5	Referencia 38-D-19 Acum 35-O-19 (Pieza V)	000 801 – 001 098	596
<b>Total</b>			<b>2,195</b>

## II. ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA

Sobre la publicación de los expedientes administrativos sancionadores, se hace del conocimiento de la persona solicitante que fueron publicadas en versión pública según los términos referidos en el artículo 30 de la LAIP:

*“En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión pública en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”.*

En atención a lo anterior, se indica que el artículo 6 letra f de la LAIP, define la información confidencial como *“aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*. En concordancia, es válido traer a colación lo establecido en el régimen aplicable a los particulares frente a la función pública de la Ley de Ética Gubernamental (En adelante LEG), que en su artículo 51 puntualiza lo siguiente: *“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán los siguientes derechos (...) c) Ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público; y d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos”.*

<sup>2</sup> <https://bit.ly/Anexos06SI23>



También se aclara que – desde noviembre de 2020 - los nombres de los servidores públicos están clasificados como información confidencial según el 21-20-RA-SCA, el IAIP – a través de Ref. IAIP.A1-01.014-2022 - se pronunció al respecto en el siguiente sentido: *“Respecto de la publicidad del registro de servidores públicos denunciados y sancionados. Publicar únicamente los nombres de los servidores públicos y funcionarios que han sido sancionados de acuerdo con la LEG (...) ya que existe una disposición legal expresa que obliga al TEG a actuar de esta manera, con arreglo a los artículos 20 letra “m” y 50 de la LEG”.*

### III. SOBRE LA EXCEPCIÓN LEGAL DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b LAIP y el artículo 16 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública* emitido por el IAIP, donde se señala lo siguiente:

*“En los casos en que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará del conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o el lugar físico donde pueden acceder directamente a la documentación. El Oficial de Información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento que se entienda presentada la solicitud”.*

Así las cosas, la suscrita advierte que se concatenan los supuestos necesarios para su configuración de la improcedencia sobre el inicio del procedimiento de acceso a la información, dada la previa disposición de la información en un medio disponible al público y la indicación de su ubicación a la persona solicitante.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** improcedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] de acuerdo con las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
2. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión indicados en el apartado B romano I de este proveído.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  


Marcela Beatriz Barahona Rubio

Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental